

AUTO N. 05188

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 1 de diciembre de 2012, al establecimiento de comercio **BAR MARTINIQUE PUB**; ubicado en la Carrera 87 No. 50 - 40 Sur Piso 1 de la localidad de Bosa de esta Ciudad; propiedad del señor **JAIME ALBERTO CARREÑO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía 1.030.611.431, como consecuencia de lo anterior la mencionada Subdirección emitió el **Concepto Técnico 03593 del 16 de Junio de 2013**.

En concordancia con lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02224 del 20 de septiembre de 2013**, en contra del señor **JAIME ALBERTO CARREÑO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.611.431, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR MARTINIQUE PUB**, ubicado en la Carrera 87 No. 50 - 40 sur, piso 1 de la localidad de Bosa de esta Ciudad, acogiendo el **Concepto Técnico 03593 del 16 de Junio de 2013**, por presuntamente no cumplir con la normativa en materia de ruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 02224 del 20 de septiembre de 2013**, se notificó personalmente el 2 de abril de 2014, a la señora **MARTHA NIDIA MORENO VERGEL** identificada con cédula de ciudadanía 52.068.537, en calidad de autorizada por el señor **JAIME ALBERTO CARREÑO MORENO**.

Adicionalmente, el **Auto 02224 del 20 de septiembre de 2013**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarias, con acuse de recibido con la radicación 2014ER005706 del 15 de enero del 2014 y publicado en el Boletín Legal el 12 de marzo del 2015.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto 06932 del 21 de diciembre de 2014**, procedió formular pliego de cargos al señor **JAIME ALBERTO CARREÑO MORENO**, en los siguientes términos:

“(...)

Cargo Primero: *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, generados mediante el empleo de dos altavoces con su respectivo sistema de amplificación y manejo, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

Cargo Segundo: *Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

(...)”

La citada actuación, se notificó personalmente el 21 de abril de 2015, **MARTHA NIDIA MORENO VERGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.068.537, autorizada por el señor **JAIME ALBERTO CARREÑO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'030.611.431

El señor **JAIME ALBERTO CARREÑO MORENO**, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas contra el **Auto 06932 del 21 de diciembre de 2014** mediante el radicado 2015ER76130 del 6 de mayo de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Auto 01550 del 25 de agosto de 2016**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba:

“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Decretar como pruebas, los radicados 2012ER135520, 2012ER135526 y 2012ER135529 del 08 de noviembre de 2012, el acta de requerimiento No. 1532 del 02 de noviembre de 2012 y el concepto técnico 03593 del 16 de Junio de 2013 con sus anexos, correspondientes al establecimiento de comercio denominado **BAR MARTINIQUE PUB**, registrado con matrícula mercantil*

0002114983 del 29 de Junio de 2011, ubicado en la carrera 87 No. 50 - 40 Sur Piso 1, de la localidad de Bosa de esta ciudad, por ser pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO. - Negar la prueba allegada y referenciadas en el radicado No. 2015ER76130 del 06 de mayo de 2015, en la cual solicita la práctica de una nueva visita técnica, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)"

El mencionado Auto, se notificó mediante aviso el 29 de septiembre del 2017, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2017EE131571 del 14 de julio del 2017, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RN793149227CO.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 01550 del 25 de agosto de 2016**, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 29 de noviembre de 2017, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas;

- Los radicados 2012ER135520, 2012ER135526 y 2012ER135529 del 08 de noviembre de 2012, el acta de requerimiento 1532 del 02 de noviembre de 2012 y el Concepto Técnico 03593 del 16 de junio de 2013 con sus anexos, correspondientes al establecimiento de comercio denominado BAR MARTINIQUE PUB, ubicado en la Carrera 87 No. 50 - 40 Sur Piso 1 de la localidad de Bosa de esta ciudad.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, al señor **JAIME ALBERTO CARREÑO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.611.431, propietario al momento de los hechos del establecimiento de comercio denominado **BAR MARTINIQUE PUB**, ubicado en la Carrera 87 No. 50 - 40 Sur Piso 1 de la localidad de Bosa de esta ciudad, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **JAIME ALBERTO CARREÑO MORENO** o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, en la dirección Carrera 87 No. 50-37 Sur Piso 1 en la Ciudad de Bogotá D.C.; (de acuerdo a lo consignado en la plataforma RUES), conforme lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2013-1434** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

